

EXPEDIENTE: PES/115/2015

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLE INFRACTOR: NOÉ
MOLINA RUSILES Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a través de **Jesús Fernando Díaz Mondragón y Alfredo Salvador Valdés**, quienes se ostentan respectivamente como representantes propietario y suplente del partido en cita, ante el Consejo Municipal Electoral número 060 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de **NOÉ MOLINA RUSILES**, otrora candidato a **Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México**, así como del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por supuestas violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano.

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el

cual se renovó la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA: En fecha dieciséis de mayo del año dos mil quince, fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral del Nezahualcóyotl, Estado de México, dos escritos signado por **Jesús Fernando Díaz Mondragón y Alfredo Salvador Valdés**, quienes se ostentaron respectivamente como representantes propietario y suplente del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ante el Consejo Municipal Electoral número 060 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; mediante los cuales denunciaron a **NOÉ MOLINA RUSILES**, otrora candidato a **Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México**, así como del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por posibles violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano.

3. REMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NEZAHUALCÓYOTL AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, remitió mediante oficios números **IEEM/CME060/0105/2015** e **IEEM/CME060/0104/2015**, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, los escritos de queja referidos en el párrafo que antecede.

4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Por acuerdo emitido en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el primer escrito

de queja, el cual se registró con el número **PES/NEZA/PRD/NMR-PRI/146/2015/05**, de igual manera se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; señalando en vía de diligencias para mejor proveer un requerimiento mediante oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral 060 de Nezahualcóyotl, Estado de México y, por último se reservó a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el segundo escrito de queja, el cual fue registrado con el número **PES/NEZA/PRD/NMR-PRI/147/2015/05**; asimismo, toda vez que los hechos denunciados guardaban similitud con el expediente **PES/NEZA/PRD/NMR-PRI/146/2015/05** y, aunado a que el quejoso y los presuntos infractores eran los mismos, ordenó la acumulación del segundo escrito de queja al expediente antes referido, en virtud de ser el más antiguo, de igual manera, respecto a la solicitud de medidas cautelares, ordenó al quejoso estar conforme a lo acordado en el primer auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, en el que determinó reservarse a proveer sobre las mismas.

Por otra parte, mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado el día diecinueve del mismo mes y año al Presidente del Consejo Municipal Electoral 060 de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que de nueva cuenta ordenó una diligencia para mejor proveer, consistente en la práctica de una inspección ocular.

También, mediante proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite las quejas, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de

pruebas y alegatos en cumplimiento al artículo 484 del código de la materia; de igual manera negó acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

Finalmente, celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio **IEEM/SE/12426/2015**, recibido ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el uno de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente **PES/NEZA/PRD/NMR-PRI/146/2015/05** y su acumulado **PES/NEZA/PRD/NMR-PRI/147/2015/05**; asimismo, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; de igual manera, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto a los mismos.

b. Por proveído de fecha dos de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave **PES/115/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador

identificado con la clave **PES/115/2015** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracciones I y II, 460 fracción I y XI, 461 fracción VI, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 060 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de **NOÉ MOLINA RUSILES**, otrora candidato a **Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México**, así como del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Quando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar

la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha diecisiete de junio del año dos mil quince.

Por otro lado, los denunciados en sus respectivos escritos de contestación hacen valer el hecho de que debió decretarse la *frivolidad* de las quejas, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los denunciados alegaron en sus respectivos escritos de contestación, como causa de improcedencia, que las quejas resultaban *frívolas*.

En razón de lo anterior, la causal invocada por presuntos infractores resulta infundada, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la *frivolidad* se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", que la *frivolidad* se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en los escritos iniciales de queja, los denunciados señalan los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que a su consideración resultan idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la *frivolidad* apuntada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIONES A LAS QUEJAS.

a. Resumen de los hechos denunciados:

De los escritos de queja presentados en fecha dieciséis de mayo del dos mil quince, se desprende que el partido quejoso, en esencia, denuncia hechos que a su consideración resultan violatorios a la normatividad electoral, realizados por **NOÉ MOLINA RUSILES**, otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en diversos puntos del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, consistentes en la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

b. Contestación a las quejas.

Del estudio realizado a los escritos de contestación a las quejas, que realizaron los probables infractores **NOÉ MOLINA RUSILES** y **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en esencia, se desprende que niegan los hechos que se les atribuyen, ya que a su decir, desconocían la existencia de la propaganda tildada de ilegal, así como su contenido y origen.

Asimismo, manifiestan que no han violentado la normatividad electoral, específicamente lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, específicamente el probable infractor **NOÉ MOLINA RUSILES**, manifiesta que no tiene relación directa con la propaganda electoral a que hace referencia el partido quejoso.

En otro orden de ideas, de igual manera de los escritos de contestación y de las manifestaciones vertidas por el representante de los probables infractores en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que los denunciados objetan las pruebas ofrecidas y aportadas por los quejosos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que las mismas carecen de validez jurídica, toda vez que, dichas pruebas son manipulables fácilmente y susceptibles de alteración, por tanto no son prueba plena para acreditar los hechos falsos que refiere el actor.

Al respecto, éste Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es infundada la objeción, porque no basta realizar una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorada positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario el

expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En éste sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J.12/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión."*

En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por las mismas y que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Resumidos los hechos de los escritos de queja, se concluye que, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** denuncia a **NOÉ MOLINA RUSILES**, otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano, en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, México, específicamente en bardas, postes de luz y de teléfono, así como en casetas telefónicas; alegando que viola las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la ley de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.**

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

- 1. Documental pública**, consistente en copia certificada de la minuta del Recorrido de Verificación de Propaganda de Campaña, efectuado por integrantes del Consejo Municipal Electoral 060 de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, misma que obra a fojas de la 23 a la 65 de los autos.
- 2. Documental pública**, consistente en el informe rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en términos de lo ordenado en auto de fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince, misma que obra a fojas de la 159 a la 163 de los autos.
- 3. Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha cinco de junio de dos mil quince, efectuada con el objeto de constar la existencia de la propaganda denunciada, misma que obra a fojas de la 167 a la 176 de los autos.

4. **Documental privada**, consistente en un ejemplar del periódico "EL GRAFICO", de fecha doce de mayo de dos mil quince, misma que obra a fojas 152 de los autos.

5. **Técnicas**, consistentes en veintisiete impresiones fotográficas, en blanco y negro, las cuales se encuentran visibles a fojas 21 y 22 y, de la 127 a la 151 de los autos.

6. Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, II y III, 436, fracción I, inciso a) y fracciones II y III, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órganos de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, de la concatenación de las pruebas referidas se concluye que existe en autos plena constancia de la existencia y colocación de propaganda en postes de energía eléctrica, postes de teléfonos, casetas telefónicas, lámparas led públicas, así como en una barda perteneciente a un panteón denominado "los rosales" del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mismos que fueron ubicados en los siguientes domicilios:

1	CALLE CAPUCHINAS ESQUINA GLORIETA DE PETRÓLEOS ACERA SUR PONIENTE COL. PORFIRIO DÍAZ	POSTE DE LUZ CARTEL 60 X 40 CM
2	SABIDURÍA ESQUINA GEOMETRÍA COL. LAS PALMAS ACERA SUR PONIENTE	POSTE DE LUZ CARTEL 60 X 40 CM
3	1ª AV. ESQUINA CALLE 8 COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR ORIENTE	POSTE DE LUZ CARTEL 60 X 40 CM
4	1ª AV. ESQUINA CALLE 8 COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR ORIENTE	POSTE DE TELÉFONO CARTEL
5	1ª AV. ESQUINA CALLE 8 COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR ORIENTE	POSTE DE LUZ PEGOTE 4 X 6.8 CM
6	CALLE 10 Y 1ª AV. COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR PONIENTE	POSTE DE LUZ CARTEL
7	CALLE 10 Y 1ª AV. COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR PONIENTE	CASETA TELEFÓNICA PEGOTE
8	1ª AV. ENTRE CALLE 10 Y 11 COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR	LÁMPARA LED PEGOTE
9	CALLE 11 Y 1ª AV. ACERA SUR ORIENTE	POSTE DE TELÉFONO 2 CARTELES
10	1ª AV. ENTRE CALLE 11 Y 12 FRENTE AL LOTE #47 ACERA SUR COL. ESTADO DE MÉXICO	LÁMPARA LED PEGOTE
11	1ª AV. CALLE 12 COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR ORIENTE	POSTE DE TELÉFONO CARTEL
12	1ª AV. CALLE 12 COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR PONIENTE	POSTE DE LUZ CARTEL
13	CUAUHTÉMOC Y 2ª AV. COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR PONIENTE	POSTE DE LUZ 2 CARTELES
14	CUAUHTÉMOC Y 2 AV. COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SURPONIENTE	LÁMPARA LED PEGOTE
15	2ª AV. ACERA SUR COL. ESTADO DE MÉXICO FRENTE AL LOTE 67	LÁMPARA LED PEGOTE
16	2ª AV. FRENTE AL LOTE 51 ACERA SUR	POSTE DE LUZ PEGOTE
17	2ª AV. ENTRE CALLE 10 Y 11 COL. ESTADO DE MÉXICO LOTE 49 ACERA SUR	POSTE DE LUZ PEGOTE
18	2ª AV. ENTRE CALLE 10 Y 11 COL. ESTADO DE MÉXICO LOTE 4 ACERA SUR	LÁMPARA LED PEGOTE
19	AV. Y CALLE 9 COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SURORIENTE	CASETA TELEFÓNICA PEGOTE
20	2ª AV. Y CALLE 8 ACERA SURORIENTE COL. ESTADO DE MÉXICO	POSTE DE LUZ POSTER
21	2ª AV. Y CALLE 8 ACERA NORORIENTE COL. ESTADO DE MÉXICO	POSTE DE LUZ POSTER
22	4ª AV. ESQ. CALLE 4 ACERA NORORIENTE FRENTE AL LOTE 18	POSTE DE TELÉFONO 2 POSTER
23	CALLE 4ª ESQ. 4 AV. ACERA NORORIENTE Y ACERA NORPONIENTE	POSTES DE ACERO PEGADOS AL PAVIMENTO CARTELES
24	CALLE 4 ESQ. AV. ACERA SURORIENTE	POSTE DE TELÉFONO CARTEL
25	CALLE 8 ESQ. 4 AV. ACERA SUR ORIENTE	POSTE DE LUZ CARTEL

26	AV. LÓPEZ PORTILLO ESQUINA CALLE REFORMA AGRARIA ACERA ORIENTE. COL. SAN AGUSTÍN ATLAPULCO	BARDA DEL PANTEÓN LOS ROSALES. MOBILIARIO URBANO.
----	--	---

Ello es así, en base al contenido de las documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas de los recorridos de verificación de fechas dieciséis y diecinueve de mayo del año dos mil quince, realizadas por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal número 060 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como del acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha cinco de junio del mismo año, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de las cuales se desprende que durante su recorrido encontraron propaganda electoral colocada sobre elementos de equipamiento urbano, en los lugares referidos.

De este modo, este Tribunal **tiene por acreditada la existencia de la propaganda** referida con las características apuntadas y que corresponde a los denunciados.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada sobre elementos de equipamiento urbano, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la Ley de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el estado de derecho.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, tener presente, las disposiciones que regulan las características que colocación de propaganda electoral en

equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 262 fracción I de dicho código refiere que en la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Resulta oportuno indicar que, el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México hace referencia a "**propaganda electoral**", sin **hacer distinción entre la propaganda de precampaña o campaña electoral**, en este tenor, bajo el principio "*donde la ley no distingue, no hay porque distinguir*", debe concluirse que para la colocación de toda la propaganda electoral, ya sea de precampaña o campaña, **deben observarse las reglas establecidas en el artículo en comento.**

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Primero,

intitulado "Disposiciones Generales", específicamente en su artículo 1.2, inciso k), refiere lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[...]

*k) Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes** y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; **alumbrado público, postes, faroles**; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

[...]

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 y 4.12 párrafo quinto, refieren lo siguiente:

4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

[...]

4.12

[...]

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta.

De tal manera que los lineamientos en cita, establecen que el equipamiento urbano comprende, entre otros elementos, a los postes, ya sean de energía eléctrica, de líneas telefónicas o de cualquier otra índole.

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 256 y 262 fracción I del código electoral local y 4.1 y 4.12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en elementos de equipamiento urbano.

En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda, misma que, este Tribunal estima que si se trata de propaganda electoral, ello en virtud de que a través de ella se está solicitando el voto de los ciudadanos de Nezahualcóyotl, Estado de México, a favor del ciudadano **NOÉ MOLINA RUSILES**, en consecuencia, la propaganda estaba obligada a respetar lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, por lo tanto, al haberse colocado en postes, los cuales son considerados como equipamiento urbano, resulta válido concluir que todos ellos infringen la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda de **NOÉ MOLINA RUSILES**, otrora candidato del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, México, fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por lo cual se concluye la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

Por otra parte, respecto a la propaganda acreditada en una barda correspondiente al panteón "los rosales", misma que se encontró ubicada en la Avenida López Portillo esquina Calle Reforma Agraria acera oriente, colonia San Agustín Atlapulco, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado México; y que a decir del partido quejoso, la misma se encuentra colocada sobre equipamiento urbano, ya que los edificios públicos son parte del mismo.

Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que si bien se ha acreditado la existencia de la dicha propaganda, se tiene que la misma no viola la normatividad electoral; ello es así, porque conforme a lo narrado en la presente ejecutoria, se tiene que la barda en la cual se encuentra colocada la propaganda denunciada no es considerada como equipamiento urbano, de ahí que, este Tribunal Electoral concluye que la propaganda electoral denunciada por el partido

quejoso, no trasgrede la normatividad electoral única y exclusivamente por lo que hace a la barda.

C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativa a la colocación de la propaganda electoral colocada sobre elementos que constituyen equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual viola la normatividad electoral.

Por tal razón, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores **NOÉ MOLINA RUSILES**, otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, respecto a su colocación.

Así, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 459 fracciones I y II, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales por los siguientes:

- Los **partidos políticos**.
- Los aspirantes, **precandidatos**, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

Por lo que hace a la responsabilidad de NOÉ MOLINA RUSILES.

Con base en ello, de lo inserto en el escrito de queja se desprende que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, responsabiliza directamente a **NOÉ MOLINA RUSILES**, otrora candidato a

Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por la fijación de la propaganda denunciada.

Primeramente, debe indicarse que en autos está plenamente acreditado que **NOÉ MOLINA RUSILES** fue candidato del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en Nezahualcóyotl, Estado de México; además, él mismo reconoce, en su garantía de audiencia, la calidad que le asigna el partido denunciante; por tal razón, **NOÉ MOLINA RUSILES**, en su calidad de candidato del partido y municipio antes referidos, en su caso, es sujeto de responsabilidad conforme al artículo 459 fracción II del código comicial local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de **NOÉ MOLINA RUSILES**, antes candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, derivado de la acción en la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató por la autoridad instructora, en virtud de que, contraviene lo previsto en el artículo 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque quien se beneficia de manera directa es el otrora candidato, por tanto es responsable directo de la irregularidad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido y colocación.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Órgano Jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a **NOÉ MOLINA RUSILES**, antes candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; transgredieron la

normativa electoral local.

Por lo tanto, se concluye que por lo que hace al denunciado **NOÉ MOLINA RUSILES**, es responsable directo de los hechos denunciados.

Por lo que hace a la responsabilidad del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ahora bien, por cuanto hace al probable infractor **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su escrito de contestación a las quejas, refirió que la propaganda denunciada no guarda relación directa con el dicho partido, ya que ignoraba la existencia de la misma.

No obstante esta afirmación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41

que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Resulta válido aseverar que este último precepto regula:

a) **El principio de respeto absoluto de la norma**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) **La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Así mismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el

establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008** y su acumulado, así como **SUP-RAP-242/2009**, que se conoce como culpa in vigilando, aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene

una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la **culpa in vigilando** se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** estaba obligado, en términos de los artículos 60 del Código Local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** incurre en **culpa in vigilando**, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de la actuación de su antes candidato **NOÉ MOLINA RUSILES**, en el municipio de Nezahualcóyotl, México, en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Robustece la responsabilidad del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el hecho de que conforme al "Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince"¹, de la que se desprende que a dicho partido político **se le exhortó para que retirara la propaganda**

¹ Visible a fojas de la 23 a la 65 de los autos del expediente en que se actúa.

colocada de forma irregular, sin que lo haya hecho, pues derivado del acta circunstanciada de verificación de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se evidencia que en esa fecha, la propaganda electoral denunciada seguía colocada en elementos de equipamiento urbano.

Documentales públicas que han sido valoradas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo cual, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** resulta responsable solidario o indirecto, de la infracción denunciada, esto es, por culpa in vigilado.

D. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo anterior y una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de **NOÉ MOLINA RUSILES**, otrora candidato del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, consistente en la colocación la propaganda electoral colocada sobre elementos de equipamiento urbano; y la consecuente responsabilidad por *culpa in vigilando* del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, para parte de cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

1. Por lo que hace a NOÉ MOLINA RUSILES.

I. Calificación de la infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por **NOÉ MOLINA RUSILES** es de acción, pues es producto del despliegue de una serie de conductas consistentes en la colocación de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen el Código Electoral del Estado de México, así como de los

Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, pues colocó, fijo o adhirió propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano, en diversos punto del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, **NOÉ MOLINA RUSILES** colocó, fijo o adhirió propaganda electoral en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, sobre elementos de equipamiento urbano y los cuales con considerados lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Con lo anterior, el denunciado faltó con la obligación impuesta en los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado se llevó a cabo por lo menos desde el dieciséis hasta diecinueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, en términos del contenido del "acta circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral"², realizada por integrantes del Consejo Municipal Electoral número 060, con sede en Nezahualcóyotl, México, el dieciséis de mayo del año en curso, y en virtud de que no obran en autos indicios de los cuales se pueda advertir su colocación anterior, se tiene que, la propaganda estuvo colocada desde ese día, al menos, hasta el diecinueve de mayo del mismo año, fecha en que se realizó el desahogo del Recorrido de

² IBIDEM.

Verificación de Propaganda Electoral, el diecinueve de mayo del año en curso.

De igual manera de la inspección ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cinco de junio del presente año, constato que la propaganda denunciada seguía colocada en los domicilios siguientes:

CALLE 10 Y 1ª AV. COL ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR PONIENTE	CASETA TELEFÓNICA PEGOTE
1ª AV. ENTRE CALLE 11 Y 12 FRENTE AL LOTE #47 ACERA SUR COL. ESTADO DE MÉXICO	POSTE DE LUZ CARTEL
1ª AV. CALLE 12 COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR ORIENTE	POSTE DE TELÉFONO CARTEL
CUAUHTÉMOC Y 2 AV. COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SURPONIENTE	LÁMPARA LED PEGOTE
2ª AV. ACERA SUR COL. ESTADO DE MÉXICO FRENTE AL LOTE 67	LÁMPARA LED PEGOTE
2ª AV. FRENTE AL LOTE 51 ACERA SUR	POSTE ILUMINADO PEGOTE
2ª AV. ENTRE CALLE 10 Y 11 COL. ESTADO DE MÉXICO LOTE 4 ACERA SUR	LÁMPARA LED PEGOTE

Por lo anterior este Tribunal concluye válidamente que la propaganda denunciada estuvo colocada al menos desde el dieciséis de mayo al cinco de junio del dos mil quince, en base a las documentales descritas en líneas anteriores.

Lugar. En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado de las actas circunstanciadas de los recorridos de verificación de propaganda de fechas dieciséis y diecinueve de mayo de dos mil quince, se tiene que el denunciado **NOÉ MOLINA RUSILES** colocó la propaganda denunciada sobre elementos de equipamiento urbano, en los domicilios precisados en el apartado donde se acredita la existencia de los hechos denunciados, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

c) **La comisión intencional o culposa de las faltas.**

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, y fueron producto de una desorganización y falta de cuidado del denunciado, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa.

Así, siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, es por lo cual, si no existe en autos constancia alguna por la cual se pueda arribar a la conclusión de que la conducta infractora sea de carácter doloso; esto es, no está acreditado que **NOÉ MOLINA RUSILES** de forma intencional haya querido trasgredir los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que la conducta desplegada sea de carácter culposo.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano en diversas avenidas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ésta contraviene lo establecido en la norma electoral, específicamente lo señalado en los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, dispositivos que tutelan la **integridad del equipamiento urbano**.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al ciudadano **NOÉ MOLINA RUSILES**, resulta contraventora de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, pues con la colocación de la propaganda denunciada en elementos considerados como de equipamiento urbano, se trasgrede el principio de legalidad.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la colocación de propaganda electoral sobre equipamiento urbano en diversas avenidas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

II. Individualización de la sanción.

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **NOÉ MOLINA RUSILES**, se considera leve; esto, debido a que se atentó contra la integridad del equipamiento urbano al colocar propaganda electoral en postes de energía eléctrica o líneas telefónica y casetas telefónicas en diversas avenidas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; por lo cual, en concepto de este Tribunal, es una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de leve, pues contravino los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los

Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por **NOÉ MOLINA RUSILES**, pues no obran en los archivos de este Órgano Jurisdiccional antecedentes de resoluciones en las que el infractor haya sido sancionado por la comisión de faltas de similar naturaleza a las que hoy se analizan.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano

NOÉ MOLINA RUSILES.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

Al respecto, el artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.

- La cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

2. POR LO QUE HACE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

I. Calificación de la Infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** es de **omisión**, pues es producto de la falta de atención en el despliegue de la conducta de sus militantes y candidatos, consistente en la difusión y colocación de propaganda electoral de su otrora candidato a la alcaldía de Nezahualcóyotl, Estado de México, que transgredió las normas que rigen el Código Electoral

del Estado de México, así como de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, fijada sobre elementos de equipamiento urbano, a través de la cual el denunciado promocionó su candidatura por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su otrora candidato **NOÉ MOLINA RUSILES**, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, colocó, fijó o adhirió propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano; los cuales son considerados lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Con lo anterior el partido político denunciado faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado se llevó a cabo por lo menos desde el día dieciséis hasta el día diecinueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, en términos del contenido del acta circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral, realizada por integrantes del Consejo Municipal Electoral número 060, con sede en Nezahualcóyotl, México, el dieciséis de mayo del año en curso, misma

que obra agregada en autos a fojas de la 23 a la 65, y en virtud de que no obran en autos indicios de los cuales se pueda advertir su colocación anterior, se tiene que, la propaganda estuvo colocada desde ese día, al menos, hasta el diecinueve de mayo del mismo año, fecha en que se realizó el desahogo del Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral de fecha diecinueve de mayo del año en curso.

De igual manera de la inspección ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cinco de junio del presente año, constato que la propaganda denunciada seguía colocada en los domicilios siguientes:

CALLE 10 Y 1ª AV. COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR PONIENTE	CASETA TELEFÓNICA PEGOTE
1ª AV. ENTRE CALLE 11 Y 12 FRENTE AL LOTE #47 ACERA SUR COL. ESTADO DE MÉXICO	POSTE DE LUZ CARTEL
1ª AV. CALLE 12 COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SUR ORIENTE	POSTE DE TELÉFONO CARTEL
CUAUHTÉMOC Y 2 AV. COL. ESTADO DE MÉXICO ACERA SURPONIENTE	LÁMPARA LED PEGOTE
2ª AV. ACERA SUR COL. ESTADO DE MÉXICO FRENTE AL LOTE 67	LÁMPARA LED PEGOTE
2ª AV. FRENTE AL LOTE 51 ACERA SUR	POSTE ILUMINADO PEGOTE
2ª AV. ENTRE CALLE 10 Y 11 COL. ESTADO DE MÉXICO LOTE 4 ACERA SUR	LÁMPARA LED PEGOTE

Por lo anterior este Tribunal concluye válidamente que la propaganda denunciada estuvo colocada al menos desde el dieciséis de mayo al cinco de junio del dos mil quince, en base a las documentales descritas en líneas anteriores.

De ahí que el partido político denunciado durante este lapso de tiempo, faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Lugar. En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado de las actas circunstanciadas de los recorridos de verificación de propaganda de fechas dieciséis y diecinueve de mayo de dos mil quince, se tiene que el denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su otrora candidato **NOÉ MOLINA RUSILES**, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, colocó la propaganda denunciada sobre elementos de equipamiento urbano, en los domicilios precisados en el apartado donde se acredita la existencia de los hechos denunciados, en el municipio antes referido.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas y, fueron producto de una desorganización y falta de cuidado del denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en la que éste no tuvo la intención de colocar la propaganda denunciada en equipamiento urbano.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano en diversas avenidas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ésta contraviene los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, dispositivos que tutelan la **integridad del equipamiento urbano**.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, resulta contraventora de los artículos: 25 numeral primero inciso a) de

la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que derivado de su falta de cuidado y vigilancia permitió la colocación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano, con lo cual se trasgrede el principio de legalidad.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la colocación de propaganda electoral sobre equipamiento urbano en diversas avenidas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

II. Individualización de la sanción

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** se considera leve; esto, debido a que se atentó de forma indirecta contra la integridad del equipamiento urbano al colocar propaganda electoral en postes de energía eléctrica o líneas telefónica y casetas telefónicas en diversas avenidas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; por lo cual, en concepto de este Tribunal, es una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de leve, pues se atentó de forma indirecta en contra de los elementos del equipamiento urbano del municipio antes citado, contraviniendo con

ello los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Reincidencia.

En cuanto a la reincidencia, no hay elementos en los archivos de este Tribunal que permitan establecerla.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, en las constancias del caso se carece de elementos para su especificación.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** una sanción consistente en la **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Esto en virtud de que la falta acreditada fue calificada como **leve**, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor; pero sí se provocó un deterioro mínimo del equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y en virtud de que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, **es responsable indirecto de la conducta ilegal**.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su

oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Distrital Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por otro lado, y si bien se advierte de la última diligencia de investigación realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha cinco de junio del presente año, al presente asunto, aun se encontró colocada la propaganda denunciada en equipamiento urbano en siete puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin embargo en estima de este Tribunal y en atención a lo establecido en el artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, que establece que los partidos políticos coaliciones y candidatos independientes deberán retirar su propaganda electoral durante los siete días siguientes al de la jornada electoral y en el caso de no retirarla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a sus ministraciones de financiamiento público.

De ahí que, este órgano jurisdiccional, presuma que dicha propaganda denunciada ya ha sido retirada, de lo contrario se estaría actualizando lo dispuesto en el artículo de referencia, para lo cual se dejan a salvo los derechos del partido quejoso para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, si ha lugar para ello.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **EXISTENCIA** de la violación consistente en la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano, denunciada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano **NOÉ MOLINA RUSILES**, otrora candidato del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes y candidatos.

NOTIFÍQUESE, con copia debidamente certificada de la presente resolución: personalmente al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo Municipal Electora número 060 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, todos, del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de julio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



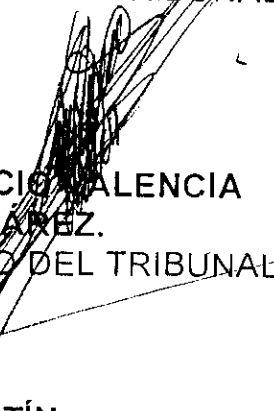
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS